



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de agosto de 2018
Oficio CRH/937/2018
Recurso de revisión 1070/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de agosto de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1070/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

21 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...y la sanción aplicables ... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial (inexistencia)



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos, consistentes proporcionar la información solicitada, por lo que a consideración de este Pleno la materia del recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1070/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 1° primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual se turnó a la Unidad de Transparencia e Información de **Ayuntamiento de Tonalá**, correspondiéndole el folio de solicitud 02918318, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Cantidad de servidores públicos que entregaron su declaración anua de 2017. Cuantos no la entregaron. Que sanciones aplicara." (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial** (inexistente), lo cual hizo en los siguientes términos:

*"... PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE)**, se entrega la información tal y como existe dentro de los archivos del área generadora, resguardantes, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 86 y 90 de la Ley de la Materia..." (SIC)*

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 21 veintiuno de junio del 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, ante la oficialía de partes de este Instituto, señalando los siguientes agravios:

"...y la sanción aplicables." (sic)

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión

mediante el cual se impugnan actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1070/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del presente año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1070/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, conforme a lo previsto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes con fecha 03 tres de julio del presente año, ello según consta a fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al cual adjuntó el archivo denominado "*Informe de Ley RR 1070-2018.pdf*" que consta de 15 quince fojas simples (útiles por su anverso), visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de ley correspondiente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

II.- En relación al agravio, el recurrente no señala expresamente el motivo de su queja, por tal motivo para este caso es necesario aclarar y el Instituto podrá apreciar de los documentos que conforman el expediente del recurso de revisión, que el área generadora y poseedora de la información respondió el cuestionamiento con la información que posee, la documentación que se emitió como contestación, se puso a la brevedad posible a disposición del hoy quejoso. Por tal motivo se entregó una respuesta apegada a derecho.

Ahora bien de las nuevas gestiones, y toda vez que el plazo para la presentación de la declaración patrimonial ha concluido, en el oficio emitido por el área administrativa consultada se observa que ha dado respuesta completa a los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso, indicando el número de servidores públicos que cumplieron con la obligación y los faltantes de cumplir con la misma, además señala las consecuencias que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas para los omisos, de tal manera que se entrega la totalidad de la información requerida..." (SIC)

De igual manera, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de la manifestación del sujeto obligado a favor de la celebración de la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; no obstante, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 13 trece de julio del presente año, según consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe ordinario de Ley y sus anexos; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, el recurrente no se pronunció al respecto.

Dicho acuerdo se notificó por listas el día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 36 treinta y seis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el término para interponer el recurso de revisión feneció el día 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se advierte que haya señalado alguna causal del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará la respuesta y resolverá lo conducente.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

Esto es así, debido a que la solicitud de información consistió en *“Cantidad de servidores públicos que entregaron su declaración anual de 2017. Cuantos no la entregaron. Que sanciones aplicara.”*

Si bien el sujeto obligado mediante escrito de fecha 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativa parcial**, al cual anexó el oficio **CONTRALORIA MUNICIPAL/4369/2018**, suscrito por Contralor Municipal de Tonalá, Jalisco, a través del cual informó lo siguiente:

*“Con respecto a dicha petición me permito informar que el proceso de la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses aún **no concluye** y deberá realizarse en los términos que marca el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice...” (SIC)*